



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6  
DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745020150004914

Procedimiento: Procedimiento abreviado 685/2015. Negociado: 5

Procedimiento principal: [REDACTED]

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a Sr./a.: MANUEL SEVILLANO PEREZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH  
INSURANCE PLC

Procurador/a Sr./a.: GRACIA CONEJO CASTRO

Letrado/a Sr./a.: EDUARDO FERNANDEZ DONAIRE

**SENTENCIA Nº 111 /2018**

En la ciudad de Málaga a 16 de marzo de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 685/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Beltrán, en nombre y representación de [REDACTED], asistidos por el Letrado Sr. Sevillano Pérez, contra la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Málaga de denegación reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, personado en autos como codemandado la compañía de seguros "ZURICH INSURANCE PLC", quien actuó bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire citada y no personada en autos, siendo la cuantía del recurso de 6.996,59 euros, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 27 de abril de 2015 se presentó, en origen y ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga, se presentó escrito por **el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Beltrán**, en nombre del recurrente arriba citado y en la que se instaba recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga interpellando en esta sede jurisdiccional la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración recaída en resolución de 6 de febrero de 2015.



Código Seguro de verificación: iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:19	FECHA	20/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:58:59		
I.D. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==	PÁGINA 1/7



iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==



Una vez determinada por el órgano colegiado superior la competencia de los Juzgados unipersonales de la presente jurisdicción, repartido el asunto por Decanato del partido judicial de Málaga al presente órgano, se presentó demanda en la que, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió la decisión municipal solicitando la condena solidaria de la administración municipal al pago de 6.996,59 euros así como intereses respecto del recurrente, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 20 de diciembre de de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el día 29 de julio de 2014, sobre las 5 de la madrugada, mientras el recurrente dormía en su domicilio, se produjo un incendio de cuatro contenedores de basura que afectó al edificio [REDACTED], cuya virulencia hizo llegar las llamas a la parte más alta del edificio pero que, si bien afectó fachadas y otros piso, fue el del actor el que resultó más afectado. Tal hecho provocó daños de consideración destrozando el salón comedor, pasillo y entrada quedando la vivienda inservible para ser habitada. Careciendo de seguro de hogar, el de la comunidad de propietarios sufragó los gastos de fachada y exteriores pero no del contenido. Y acudiendo al lugar de los hechos un Notario, el mismo constató el alcance dañoso del siniestro, a lo que se practicó pericial para atestiguar y probar el alcance cuantitativo del daño y perjuicios sufridos por éste. Según la versión causal del recurrente, la causa de todos los daños fue el incendio de cuatro contenedores de basura los cuales se encontraban a escasos 1,20 metros de la fachada del edificio, teniendo en cuenta que la fachada sobresalían las terrazas las cuales quedaban prácticamente sobre la vertical de los referidos contenedores. Tal circunstancia siempre fue puesta de manifiesto por los vecinos incluso cuando los contenedores se encontraban enfrente del nº 21 pero que, al ser trasladados al nº 23 fueron contestadas con constantes quejas por distintas vías de las que el Ayuntamiento tuvo conocimiento pero que, sin embargo no fueron atendidas por los servicios municipales sino hasta la producción del incendio y el daño inherente al mismo.

A resultas del incendio se incoaron Diligencias Previas por el Juzgado nº 8

Código Seguro de verificación: iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:19	FECHA	20/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:58:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==



bajo el nº 5738/2014 las cuales fueron sobreesididas y archivadas por falta de autor conocido y ello a pesar de que al recurrente le causaron perjuicios físicos respiratorios , así como problemas de salud de ansiedad y pesadillas. Por todo ello, considerando la concurrencia de una actuación deficiente de la administración en lo que a la ubicación y cuidado de los contenedores se refiere, habiendo sufrido el actor lesiones así como daños y perjuicios materiales, , se reclamó el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga; al subjetivo parecer de la administración recurrida, no existió nexo causal entre el accidente sufrido y la actuación municipal. Aunque la vivienda sufrió un siniestro al transmitírsele el incendio, ello no fue debido a la actuación municipal. En los folios 11 y 12 consta un informe del cuerpo de bomberos que impedía cualquier consideración en ese sentido; tampoco la ubicación de los contenedores supusieron una situación de riesgo. Informe emitido el 24 de noviembre de 2016, informe emitido como prueba anticipada por la parte actora y el informe de los bomberos también como prueba anticipada . Se respetó el estándar mínimo de vigilancia.

En tercer lugar, por la representación procesal de la compañía "ZURICH INSURANCE PLC" se mostró su disconformidad. En cuanto a la misma, además de sacar a la luz la falta de reclamación expresa, también se hicieron propios los motivos de oposición del Ayuntamiento por ella asegurado. No se acreditaba que el recurrente fuese el propietario del inmueble. De las 3 imágenes de [REDACTED] y dichas imágenes son de enero de 2014 es decir poco anterior al siniestro. Existe la misma separación de los contenedores y el aparcamiento respecto de los portales 21 y 23. Si a ello se unía que el daño causado se debió a la acción de desaprensivos ajenos a la actuación pública, considerando el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

**SEGUNDO.-** Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad*

Código Seguro de verificación:iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:19	FECHA	20/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:58:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==	PÁGINA 3/7





*Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

*En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el*

Código Seguro de verificación: iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:19	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:58:59	PÁGINA	4/7





campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** En el presente supuesto litigioso, no resulta necesario entrar en la titularidad del inmueble pues el actor era usuario del mismo; ciertamente que quedan dudas de hecho en los autos en cuanto a la titularidad del actor respecto del inmueble para el que reclamaba la indemnización por los daños materiales. Pero el recurrente era morador del inmueble y su interés, por mor del principio "pro actione" y la necesidad de interpretar restrictivamente los motivos de inadmisibilidad, procede estimar la concurrencia de la legitimidad activa en la acción del actor ex art. 21 de la LJCA 29/1998 y jurisprudencia de desarrollo.

Ahora bien, de la prueba practicada, resulta que este Juez en la instancia no considera que concurra un supuesto de funcionamiento anormal de la administración municipal. Aún cuando existiesen quejas en los años anteriores sobre el traslado de los contenedores desde el nº 21 al nº 23, ello no fue el causante del incendio. Lo fue la actuación de los vándalos que prendieron fuego a los mismos. Si se examinan las imágenes aportadas por la aseguradora y sacadas del programa Google maps en enero de 2014 (siete meses antes del siniestro), se aprecia como la fachada de ambos inmuebles presentan una distancia de separación del paramento exterior de la fachada con la acera y colocación de contenedores prácticamente idénticas. Con lo cual ese aspecto no puede servir como argumento para justificar una incorrecta elección municipal en la ubicación de los contenedores. Es más, como reconoció una de las testigos, los contenedores no estaban justo adyacentes al límite de la acera pues existía un bordillo situado a modo de tope para los movimientos y colocación del contenedor que lo separaban un poco más del límite de la acera. Que a la testigo [REDACTED] pariente del recurrente, le pareciese que la sensación era que estaban justo pegado a la acera, no deja de ser su parecer personal que no desvirtúa que los contenedores no estaban separados mínimamente de la acera a lo que se añadía el propio ancho de la misma. A su vez, el informe remitido por el Servicio o Área de sostenibilidad medioambiental ( el 5 de diciembre de 2016) sostuvo que los contenedores estaban allí al verificarse que en tal ubicación se reunían las condiciones usuales de seguridad requeridas. El cambio de ubicación desde el nº 21 al n 23 se produjo además tres años antes del siniestro sin que ello significase un incremento del peligro o en la causación de incendios pues, del oficio solicitado por la parte actora consistente en informe del Servicio de extinción de incendios municipal (recibido en los autos el 20 de noviembre de 2017), en el mismo se afirmó por el responsable municipal que salvo error involuntario, entre los años



Código Seguro de verificación: iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:19	FECHA	20/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:58:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==



2011 a 2013 no ocurrieron incendios en el lugar como dijo la hermana del actor que así lo sostuvo en testifical, en contradicción con la otra testigo antes indicada que dijo que allí no hubo antes nunca incendios.

En consecuencia, la divergencia en algunos aspectos esenciales entre la declaración de los testigos todos familiares del actor, quedando indemnes en su valor los informes emitidos por la Administración recurrida, no concurriendo un supuesto de falta de diligencia municipal ni un mal funcionamiento de la misma por lo que a la sola colocación de los contenedores, procede la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería procede imponer la condena a [REDACTED] pero, apreciando este Juez de instancia dudas de hecho en cuanto a la situación dominical de la vivienda en modo alguno aclarado por la administración ni por el recurrente que no señaló ningún aspecto fáctico de la realidad descrita de adverso, es conclusión que NO ha lugar a condena en costas al recurrente debiendo afrontar cada parte las propias y las comunes por mitad.,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 685/2015** instado por Procurador de los Tribunales Sr. Torres Beltrán en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes en el expediente nº 333/14, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Borrego Sánchez, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto, debiendo mantener la resolución recurrida su contenido y eficacia si bien lo anterior sin imposición de costas a la parte actora por las dudas de hecho señaladas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: iUVMn00oLu8tA9uzucI5Q0==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:19	FECHA	20/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/03/2018 12:29:19	FECHA	20/03/2018	
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 20/03/2018 12:58:59			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	iUVMn00oLu8tA9uzucI5QQ==	PÁGINA	77



